



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Lina María Ossa Ríos
ACCIONADO	Superintendencia de Notariado y Registro de Sincelejo - Sucre
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00388 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 139 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Propiedad privada, igualdad,
DECISIÓN	Declara Improcedente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante, señora LINA MARIA OSSA RIOS que el ente accionado realizó una corrección en el certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria 340-129057 (anotación 002), del cual es copropietaria, que después de dicha corrección no ha logrado obtener un certificado de libertad y tradición actualizado, para perfeccionar un acto jurídico (compraventa), ante la Notaría 9º del Circuito de Medellín; que desde el 29 de agosto de esta anualidad, al día de interposición de la acción constitucional de manera insistente, ha intentado descargar el documento requerido para pagarlo en línea desde la plataforma del ente accionado y aparece un error en el sistema, que no permite la descarga y menos el pago del mismo.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales, aclara que no es el derecho de petición sino a la propiedad privada y a la igualdad que considera vulnerados, y se ordene al ente accionado, o a quien corresponda, que de manera inmediata realice los trámites inherentes a corregir o hacer lo que corresponda en la plataforma de la entidad en la sede de Sincelejo, para que en el plazo de 48 horas pueda descargar, a su costa, el Certificado de Libertad y Tradición 340-129057 o si se generó un nuevo consecutivo, que lo informen.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 19 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

No obstante haber sido notificada la admisión de la tutela al correo electrónico katerine.palencia@supernotariado.gov.co, el ente accionado no efectuó ningún pronunciamiento al respecto; por ello, a través de comunicación electrónica remitida al correo ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co, el 29 de septiembre corriente, el Despacho exhortó a la entidad accionada para que diera respuesta a la acción constitucional que le fue notificada desde el 19 de septiembre pasado, para lo cual anexó el escrito de tutela, el auto admisorio de la misma y la constancia de notificación debidamente recibida. Nuevamente el ente guardó silencio.

Ante la renuencia de dar la respuesta requerida, mediante auto de septiembre 29 de 2022 notificado al correo notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, se concedió a la accionada el término de 8 horas para rendir informe respecto a los hechos de la tutela.

Dentro del término concedido, la Superintendencia de Notariado y Registro informó, en síntesis, que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero autónomas en el ejercicio de la función registral. Destaca, que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a aquellas oficinas de registro, máxime cuando todo el soporte documental obra en los archivos de dicha oficina.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar para este caso concreto, si se cumple el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por pasiva, seguidamente se analizará si el derecho a la propiedad privada reclamado adquiera el carácter fundamental, para hacer procedente la acción de tutela y, en caso de serlo, examinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Delanteramente, esta judicatura encuentra que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular, en primer lugar porque la entidad a quien se accionó no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la posible violación; seguidamente, al considerar que el derecho invocado no reviste el carácter de fundamental, toda vez que, conforme a la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental cuando conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la alta Corporación Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. (...)"

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad. De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio,

señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

En cuanto a la protección del derecho a la propiedad privada por medio de la acción de tutela en Sentencia T-454/12 la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

(...) la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

2.3 En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre “de los derechos sociales, económicos y culturales”. A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la acción de tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de conexidad. En este sentido, la Corte afirmaba:

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"

la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

2.6 En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción.

Respecto a las dimensiones del derecho a la igualdad, en Sentencia T-030/17 la Corte estableció:

(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la igualdad dado que en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, sede Sincelejo – Sucre, la accionante no puede descargar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 340-129057, pretendiendo que en sede de tutela se ordene a la entidad que de manera inmediata realice los trámites inherentes a corregir o hacer lo que corresponda en la plataforma de la entidad.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que le otorga la ley, además, que el soporte documental obra en los archivos de dicha oficina.

Abordando la primera parte del problema jurídico planteado dentro del asunto que ocupa la atención de esta judicatura, la tutela se torna improcedente por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva, toda vez que la Superintendencia accionada no es responsable del quebrantamiento de los derechos que le endilga la accionante, luego no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos.

Recuérdese que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la posible violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Luego entonces, cuando del trámite se colige que el demandado no es responsable del quebranto de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Sería este argumento suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin necesidad de analizar la segunda parte de problema jurídico, sin embargo, para abundar en razones, el Despacho hará un breve análisis.

Respecto al derecho a la propiedad privada reclamado por la accionante y, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional citada en la parte motiva, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las circunstancias invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana; en este aspecto, de lo expuesto en la acción interpuesta tales alegaciones brillan por su ausencia.

En razón a lo anterior, tal como lo sintetiza la Alta Corporación -Sentencia T-519 de 2.001-, el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre –se itera-, cuando la afectación a alguna de sus particularidades está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, como este en particular, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.

Finalmente, refiriéndonos al derecho a la igualdad, la accionante se limita a mencionarlo, pero no aporta los elementos pertinentes e idóneos para que el juez constitucional llegue a la

certeza de la alegada vulneración, así como tampoco indica que criterios de discriminación ha observado que impliquen un trato diferente, ni respecto de quien.

Como viene de decirse, de conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acopio probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados y falta de legitimación pasiva; en consecuencia, así lo declarará.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela por lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG